

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RUBY AMPARO CHITO MALES
Demandado: SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS
Radicación: 41551-31-05-001-2018-00191-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, que refiere la obligación de la demandada frente a consignar los aportes pensionales a favor de la demandante, sin pronunciamiento alguno en relación con los demás puntos de la sentencia, dada la aprobación parcial de la transacción, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la señora SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS en favor de la señora RUBY AMPARO CHITO MALES, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0074

Radicación: 41551-31-05-001-2018-00191-01

Neiva, Huila, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **RUBY AMPARO CHITO MALES** en frente de la señora **SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que celebró un contrato de trabajo con la señora SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS, con extremos temporales del 10 de diciembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2017, cuando su empleadora dio por terminado el vínculo contractual laboral.

2. Se condene a la demandada a pagar a su favor, con ocasión del desarrollo del acuerdo volitivo laboral:
 - 2.1. Ajuste al salario mínimo mensual legal vigente, por el término de vigencia del contrato de trabajo, debidamente indexados.
 - 2.2. Cesantías
 - 2.3. Intereses a las cesantías.
 - 2.4. Compensación en dinero de las vacaciones.
 - 2.5. Calzado y vestido de labor.
3. Se condene a la parte pasiva al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., por no haber cancelado las prestaciones sociales a la trabajadora, al momento del fenecimiento del contrato.
4. Se condene a la accionada a efectuar los aportes a pensión, salud y ARL por el término de vigencia del vínculo contractual laboral.
5. Se ordene que las condenas que se llegaren a imponer sean pagadas debidamente indexadas.
6. Se condene a la señora SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Se evidencia como sustento fáctico:

1. Que fue contratada en la modalidad de contrato verbal a término indefinido, por la señora SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS, para laborar como empleada doméstica en la casa de la accionada, ubicada en la carrera 5 A

Este No. 119 Sur, Villa Catalina del municipio de Pitalito, desde el día 10 de diciembre de 2010 aproximadamente, bajo sus órdenes, hasta el día 30 de septiembre de 2017, ejerciendo actividades de preparar alimentos y servirlos, lavado y planchado de ropa, limpieza y aseo del hogar, cuidado de niños, con una remuneración inicial de \$160.000 de manera mensual, y de \$380.000 al finalizar el vínculo, que de acuerdo a lo manifestado por la contratante, correspondía al pago por las labores desempeñadas durante medio tiempo.

2. Refirió que el horario de trabajo que cumplía era de lunes a sábado, de 07:00 a.m. a 05:00 p.m. y en ocasiones, estaba en su lugar de trabajo hasta las 07:00 p.m.
3. Arguyó que su empleadora le adeuda por el tiempo laborado, las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, subsidio de transporte, dotación, aportes a los sistemas de seguridad social (salud, pensión, ARL).
4. Afirmó que citó e hizo comparecer a la demandada ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, sede Pitalito, el día 13 de agosto de 2018, para celebrar audiencia de conciliación, sin que se llegare a algún acuerdo.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la señora **SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS**, a través de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las exceptivas de fondo de *“Mala fe”*, *“Falta de legitimación por pasiva”*, *“Prescripción”*.

Centró su defensa, en que no fue la persona que contrató a la actora, sino el señor ENRÍQUE TORRES CLAROS que era el padre de sus hijos y compañero sentimental, y fue éste quien decidió prescindir de los servicios de la demandante en el mes de agosto de 2017, en consideración a que había terminado su unión marital con la accionada, desde el mes de junio de 2017.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, resolvió:

1. Declarar la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido entre las señoras RUBY AMPARO CHITO MALES y SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS, los cuales se dieron del 31 de diciembre de 2011 al 30 de septiembre de 2012 y del 01 de enero de 2013 al 01 de septiembre de 2017.
2. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, la cual afectó los derechos laborales de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y dotaciones, respecto del primer contrato de trabajo celebrado del 31 de diciembre de 2011 al 30 de septiembre de 2012; no afecta aportes a pensión. Respecto del segundo contrato verificado del 01 de enero de 2013 al 01 de septiembre de 2017, afectó los intereses a las cesantías generados del 18 de octubre de 2015 hacía atrás y las vacaciones causadas del 18 de octubre de 2014 hacía atrás. Los aportes a pensión del segundo contrato de trabajo, tampoco se afectaron.
3. Condenar a la demandada a consignar los aportes pensionales a que tiene derecho la demandante por los contratos de trabajo aquí declarados, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente.
4. Condenar a la accionada a pagar a la actora las siguientes acreencias laborales, derivadas del contrato de trabajo celebrado entre el 01 de enero de 2013 al 01 de septiembre de 2017:
 - Cesantías: \$3.383.023.
 - Intereses a las cesantías: \$171.241.
 - Prima de servicios: \$918.178.
 - Vacaciones: \$1.058.418.

5. Condenar a la señora SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS a pagar a la señora RUBY AMPARO CHITO MALES, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por el no pago de las prestaciones sociales, a saber, de un día de salario (\$24.590) por cada día de retraso, desde el 02 de septiembre de 2017 y hasta que se acredite el pago.
6. Denegar las restantes pretensiones de la demanda.
7. Condenar a la parte pasiva al pago de costas en favor de la demandante.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la apoderada judicial de la parte demandada, enfiló sus ataques a los siguientes puntos concretos:

1. Señaló que no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte realizado a los extremos procesales, que dejan ver que en el hogar de la demandada se dividen las deudas, y que el mentado proceso se debió seguir en frente del señor ENRÍQUE TORRES CLAROS, quien fue el que contactó a la demandante para laborar en su casa, y si bien la accionada se beneficiaba de sus servicios por vivir allí, es el primero el llamado a sufragar los emolumentos salariales de la actora, pues ésta aceptó, que quien no quiso continuar pagándole fue el señor TORRES CLAROS.

VII. DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN

El día 13 de mayo de 2022, las partes demandante y demandada, solicitaron la aceptación del contrato de transacción que versaba sobre las pretensiones de la demanda, celebrado el 09 de abril de 2022, y que, en consecuencia, se terminara el proceso.

Mediante auto calendado 01 de junio de 2022, este Tribunal, aprobó parcialmente el acuerdo volitivo transaccional, y ordenó la continuación del trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, respecto de los puntos que no fueron aprobados del contrato de transacción, esto es, lo relacionado con los aportes pensionales a cargo de la demandada, a consignar en favor de la parte demandante, ordenados en el ordinal tercero de la sentencia objeto de alzada.

VIII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

IX. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, y en atención a lo ordenado en auto calendado 01 de junio de 2022, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si fue acertada la decisión del *A quo* respecto de condenar a la parte pasiva a efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Para resolver el planteamiento problemático propuesto, se debe indicar, que en lo que concierne al pago de aportes a la seguridad social en pensiones reclamados por la actora, por el tiempo laborado al servicio de la demandada, es del caso precisar, que el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, establece que se considerarán como afiliados

obligatorios al Sistema General de Pensiones, entre otros, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

El Decreto 1887 de 1994 determina la manera como se debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial a establecerse, en caso de que el empleador omita la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y la consecuente manera de pago, previendo que puede efectuar el mismo mediante el traslado de una suma única de dinero fruto de un cálculo, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador, tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL16586-2015, Radicación N.º 37022).

El caso sub examine, se evidencia que la demandante dijo que su demandada no hizo su afiliación al sistema de seguridad social en pensiones y no pagó los aportes respectivos, negación indefinida que no requiere de prueba del hecho que la sustenta (artículo 167 del C.G. P., inciso final, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS), y dentro del plenario no existe prueba que permita inferir que durante la vigencia del vínculo laboral, su empleadora cumpliere con dicha obligación patronal.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ya citado, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la demandada, quien no acreditó que durante el período en que la accionante prestó sus servicios a su favor, efectuó su afiliación y hizo el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Adicional a ello, dentro del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, no se hizo mención alguna al cumplimiento de esta carga de la empleadora, atendiendo a que conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Carta Política,

la seguridad social es un servicio público, de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable.

Por ende, es acertada la decisión del Juez de conocimiento primigenio, al ordenar que la señora SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS debe pagar en el fondo de pensiones que seleccione la demandante, los aportes de pensión, causados por todo el tiempo laborado.

Así las cosas, se confirmará solamente el numeral tercero de la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, que refiere la obligación de la demandada frente a consignar los aportes pensionales a favor de la demandante, sin pronunciamiento alguno en relación con los demás puntos de la sentencia, dada la aprobación parcial de la transacción.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia a la señora SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS en favor de la señora RUBY AMPARO CHITO MALES.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del

Circuito de Pitalito, Huila, que refiere la obligación de la demandada frente a consignar los aportes pensionales a favor de la demandante, sin pronunciamiento alguno en relación con los demás puntos de la sentencia, dada la aprobación parcial de la transacción, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la señora SANDRA YANETH GONZÁLEZ VARGAS en favor de la señora RUBY AMPARO CHITO MALES, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b771c6968757fb400defb3e208117ba1c0e9b75de96ce63a380fb0237b87db**

Documento generado en 01/04/2024 03:14:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>